

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0080

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Controversias Contractuales – Demanda de Reconvención
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL
Demandado	Consortio Aerocolombia Islas
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Consortio Aerocolombia Islas consistente en la ampliación del plazo para contestar la demanda de reconvención incoada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto No. 0042 de 19 de marzo de 2021, resolvió admitir la demanda de reconvención interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL en contra del Consortio Aerocolombia Islas, ordenando tramitarla por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., ordenó correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que el demandado pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas y allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Durante el termino de traslado, el apoderado judicial del demandado - Consortio Aerocolombia Islas presentó memorial (09.MemorialAerocolombia.pdf) en el cual solicita se conceda la ampliación del término para contestar la demanda de reconvención en los términos del artículo 175 numeral 5 en concordancia con el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0080

SIGCMA

artículo 172 del C.P.A.C.A., como quiera que pretende aportar un dictamen pericial, el cual aún se encuentra en elaboración,

III. CONSIDERACIONES

En punto de resolver sobre tal pedimento, es menester precisar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la ampliación del término para contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

***5.** Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”*

La adición del término de traslado opera por ministerio de la ley, su efecto es automático pues solo así podrá cumplirse la previsión legal de correr a partir del vencimiento del plazo inicial, sin embargo, el demandado deberá anunciarlo al juez dentro del plazo inicial de traslado establecido en el artículo 172 C.P.A.C.A.

En tal virtud, si el demandado que anunció la pericia no la aporta o incorpora simples conceptos o documentos técnicos que no satisfagan los requerimientos expresa y explícitamente exigidos por el artículo 226 del C.G.P., se entenderá que no habrá pericia y, por consiguiente, no operará la ampliación para contestar la demanda y la contestación de la demanda se tendrá presentada en forma extemporánea.

Debe precisarse, que esta calificación temprana examinará solo los requisitos formales del dictamen, no su contenido ni su valoración probatoria, ello, en aras de efectuar un control ulterior sobre la oportunidad de la respectiva contestación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0080

SIGCMA

En el caso bajo estudio, se observa que el extremo pasivo de la litis en la presente demanda de reconvención, solicitó la adición del término para contestar la demanda, mediante escrito que data del **21 de mayo del 2021**, visible en el archivo (09.MemorialAerocolombia.pdf) del cuaderno digital de demanda de reconvención, sin que hubiere vencido el término de traslado inicial de la demanda, pues, según la nota secretarial que antecede, el término para contestar la demanda corrió desde el 09 de abril de 2021 al 21 de mayo del mismo.

Siendo así las cosas, el anuncio del apoderado del demandado fue **oportuno**, y por ministerio de la ley podrá ampliarse el término para contestar la demanda hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial. En tal sentido, deberá tenerse de presente la aducción o no de la prueba pericial aquí anunciada para el control posterior sobre la oportunidad legal de la respectiva contestación.

Por último, se observa en el plenario memorial mediante el cual el señor José Gabriel Vargas Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.399.273 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal del Consorcio Aerocolombia Islas, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.396.565 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional # 214.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a dar contestación a la demanda de reconvención presentada por la Aeronáutica Civil dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al Dra. **LILIANA ABRIL LEMUS**, como apoderada judicial del Consorcio Aerocolombia Islas, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLÍESE el término legal para contestar la demanda de reconvención de la referencia, a fin de que el demandado aduzca la prueba pericial anunciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0080

SIGCMA

PARÁGRAFO: En caso de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 175 ibid.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a la Dra. **LILIANA ABRIL LEMUS**, identificada con C. C. No. 1.090.396.565 de Cúcuta y T. P. No. 214.812 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Consorcio Aerocolombia Islas, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 5 del archivo (09.MemorialAerocolombia.pdf) del cuaderno digital de demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d8437d1b94b23a4d93c118be99d68a5318dcf49885b61b9d8c39ce7a80b160

Documento generado en 09/06/2021 01:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>